

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3287
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2015-00708

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo aportado por la apoderada judicial de la **parte demandante** dentro de este proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el documento aportado por la apoderada judicial de la **parte demandante**, en donde se informa por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro que el extremo pasivo no presente inmuebles a su nombre.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM



2

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3296
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2014-00670

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, **como quiera que allí se informa que en el Juzgado de origen no hay títulos para dejar a disposición de este proceso.**

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 117	DE HOY 12 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 035-2008-00201

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Por advertirse la existencia de orden de embargo de REMANENTES en los haberes de la parte demandada **JAIME CARMONA SOTO**, decretada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante el oficio No. 1577 del 19 de Noviembre de 2008. (ver folio 59 cuaderno principal); se procederá por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del Código General del Proceso, dejando a su disposición los bienes aquí embargados. **Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.**

Adviértase que en este asunto no hay depósitos judiciales que dejar a disposición según revisión del Portal Web del Banco Agrario.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 117	DE HOY 12 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3295
EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO
RAD. 033-2017-00889

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto encuentra el Juzgado que se hace necesario requerir a la parte **ejecutante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

En el evento de que la parte requerida incumpla con dicha carga, se decretará desistida la actuación y con ella la demanda acumulada según las voces de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE a la parte actora se sirva emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Dicho acto deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demandada acumulada según las voces de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>117</u>	DE HOY <u>12 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

5

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3294
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2017-00889

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, **como quiera que allí se informa por parte del pagador que no es posible dar cumplimiento al embargo de los salarios de las demandas en razón a la desvinculación laboral de las mismas en las respectivas fechas que allí se indica.**

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 117 DE HOY 12 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

6

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3286
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2018-00303

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo aportado por la apoderada judicial de la **parte demandante** dentro de este proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el documento aportado por la apoderada judicial de la **parte demandante**, en donde se informa por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro que el extremo pasivo no presente inmuebles a su nombre.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 117 DE HOY 12 JUL 2019

SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3297
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2018-00392

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En virtud de la liquidación del crédito allegada el Juzgado observa que no es procedente darle trámite a la actualizada, toda vez que respecto de la liquidación adicional o actualizada debe tenerse en cuenta los casos reglados en que ella procede:

- 1.- Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega de su producto al acreedor (artículo 455 numeral 7 del C. G. Del P.).
- 2.- Cuando el Ejecutado pretenda la terminación del proceso, presentado título de consignación de los valores de la liquidación del crédito y costas a ordenas del Juzgado (artículo 461 del C. G. Del P.).
- 3.- Cuando el Ejecutante pretenda la entrega de dinero o títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado (artículo 447 del C. G. Del P.).

Así mismo, habrá de considerarse que a folio **59 del presente cuaderno** este Despacho ya **aprobó** una liquidación hasta la fecha: **10 de abril de 2019**, luego no es necesario realizar otra actualización por ser infructuosa.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación actualizada del crédito aportada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>117</u>	DE HOY <u>12 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

8

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3292
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2018-00320

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. **09-044**, proveniente de la Oficina de Comisiones Civiles No. **17**, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C.G. P.

SEGUNDO.- AGREGAR al paginario los respectivos **abonos** realizados por la parte **demandada** a la parte **demandante**, para que obren y consten en el expediente y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 117	DE HOY 12 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano	

9

AUTO SUSTANCIACION No. 1276
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2008-00793

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 6 de marzo del año 2019, presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, visible a folio 146 del presente cuaderno.

Revisada la actuación se advierte que si bien es cierto el escrito de inconformidad alegado por la parte actora fue presentado de manera oportuna, no es posible darle el trámite correspondiente toda vez que no allega con su escrito una liquidación del crédito alternativa en la que se puntualice los errores de la liquidación objetada, como lo exige el art. 446 del C.G. P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la objeción a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, por las razones expuestas con precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 109 del expediente, Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.944.870,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-sep-16
FECHA DE CORTE	06-nov-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.013.344
INTERES CORRIENTE	726.553,17
INTERES DE MORA	\$ 1.475.542,34
INTERES APROBADO FL. 108	\$6.143.662
INTERES APROBADO FL. 116	\$ 2.111.737
TOTAL ABONOS	\$ 14.643.914
INTERESES ABONADOS	\$ 3.831.193
ABONO CAPITAL	\$ 355.226
SALDO CAPITAL	\$ 7.589.644
SALDO INTERESES	\$ 182.151
DEUDA TOTAL	\$ 7.771.796

TERCERO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 ES DE \$ 7.771.796

CUARTO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 7.771.796 favor de la parte demandante.

QUINTO.- A través del **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES** de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, dese estricto cumplimiento a la providencia de fecha 19 de octubre de 2018, visible a folio **138 del expediente**

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 117	DE HOY 12 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

10

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2017-00066

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETASE el secuestro del vehículo de placas **IRK-540**.

A fin de que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre el mentado vehículo, el cuales se encuentra en la siguiente dirección: Carrera 66 No. 13-11 B/ Bosques del limonar parqueadero Caliparking Multiser SAS de la ciudad de Cali, **COMISIONESE** a la Secretaria de Gobierno de Santiago de Cali – Oficina de Comisiones Civiles, para la práctica de dicha diligencia.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

1. Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
2. Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
3. Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 117	DE HOY 12 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

11

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3285
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2016-00656

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo aportado por la apoderada judicial de la **parte demandante** dentro de este proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el documento aportado por la apoderada judicial de la **parte demandante**, en donde se informa por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro que el extremo pasivo no presente inmuebles a su nombre.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. **117** DE HOY **12 JUL 2019**

SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3288
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2012-00735

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En virtud a lo solicitado por la parte interesada y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE de inmediato al JUZGADO 024° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales a la cuenta UNICA No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura dentro del asunto que aquí se adelanta.

La referencia del proceso es la siguiente:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. con NIT No. 860035827-5
DEMANDADOS: PROYECTOS Y MANTENIMIENTOS LTDA con NIT No. 900119589-3
CLARA YANETH VIVAS ARCE con CC No. 66824443
RADICADO: 76001-4003-024-2016-00735-00

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, el JUZGADO 024° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>117</u> DE HOY <u>12 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3308

RADICACIÓN: 021-2017-0127-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE FOMENTO DE INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR contra FERNANDO ENRIQUE CUENCA Y OTRO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante **COOPERATIVA DE FOMENTO DE INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR** con Nit. No. **8903064949**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO **(\$4.029.548) PESOS** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002334417	8903064949	COOPERATIVA COOFIPOPULAR	28/02/2019	NO APLICA	\$ 656.658,00
469030002346588	8903064949	COOPERATIVA COOFIPOPULAR	28/03/2019	NO APLICA	\$ 656.658,00
469030002362571	8903064949	COOPERATIVA COOFIPOPULAR	08/05/2019	NO APLICA	\$ 656.658,00
469030002376592	8903064949	COOPERATIVA COOFIPOPULAR	11/06/2019	NO APLICA	\$ 656.658,00
469030002384874	8903064949	COOPERATIVA COOFIPOPULAR	28/06/2019	NO APLICA	\$ 1.402.916,00

Se autoriza para retirar los títulos anteriormente relacionados al Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA 12 JUL 2019
EN ESTADO No. 117 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaría Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

14

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3290
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 020-2014-00887

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **NASSER MITRI ABUD CORSO**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO No. <u>117</u>	DE HOY <u>12 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

15

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3289
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2006-00573

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo allegado al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el documento allegado al proceso, como quiera que allí se informa que los remanentes no deben ser dejados a disposición del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali por cuanto allá se decretó el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior, **déjese sin efecto jurídico alguno** el numeral segundo del auto interlocutorio No. 595 del 05 de Abril de 2019, visible a folio 116, y por consiguiente, levántense las medidas cautelares decretadas, por secretaria elabórense los oficios para que sean diligenciados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. **117** DE HOY **12 JUL 2019**

SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3291
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2014-00593

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, **como quiera que allí se informa que en el Juzgado de origen no hay títulos para dejar a disposición de este proceso.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 117	DE HOY 12 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

17

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3299
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2015-00476

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio 69 del cuaderno principal obra auto interlocutorio No. 0430 del 20 de Marzo de 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN alguna al proceso el escrito que antecede, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>117</u>	DE HOY <u>12 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Sec. Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de julio de 2019

AUTO IDE SUSTANCIACIÓN No. 3315
RADICACIÓN: 017-2006-00432-00
EJECUTIVO SINGULAR

Como quiera que el avalúo no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del vehículo en la suma de \$ 165.286.500 de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>117</u> DE HOY <u>12 JUL 2019</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i></p>

19

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de julio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3309
RADICACIÓN: 017-2006-00432-00
EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra proveído No. 2584 del 4 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que la providencia recurrida carece de fundamento legal, habida cuenta que se impulsa el proceso a pesar de que está probado que no se agotó por la parte demandante el requisito de procedibilidad de la reestructuración del crédito consagrado en el art. 42 de la ley 546 de 1999 y en los múltiples y reiterados pronunciamientos de las Altas Cortes.

MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte actora por su parte manifiesta que no se tiene en cuenta por parte del demandado que existe soporte jurisprudencial a través del cual se ha eximido a los casos como el materia de estudio en donde se demuestra que existen otros procesos en los cuales se persigue el inmueble objeto de la acción hipotecaria.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte demandada respecto a que no se puede dar el impulso procesal correspondiente en este asunto habida cuenta de que no se ha agotado el requisito de la reestructuración del crédito, el Despacho debe manifestar que es un tema que ya ha sido abordado anteriormente, de tal forma que el mismo no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

Bajo ese entendido no se repondrá el auto No. 2584 del 4 de junio de 2019.

De otro lado frente al recurso de apelación interpuesto cabe señalar que el mismo, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

Primero.- NO REPONER el proveído No. 2584 del 4 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído No. 2584 del 4 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>117</u>	DE HOY <u>12 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EN CONFORMIDAD DEL AUTO QUE ANTECEDE. Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

20

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3300
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2018-00192

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo arrimado por la apoderada judicial de la parte **demandante** el Juzgado requerirá a la togada para que allegue la copia informal de la providencia que se notifica, **debidamente cotejada**, es decir, la del mandamiento de pago junto con la que ordena la citación del acreedor prendario según las voces del artículo 292 del C.GP., en concordancia con el artículo 462 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte **demandante** para que allegue al Juzgado la copia informal de la providencia que se notifica, **debidamente cotejada**, es decir, la del mandamiento de pago junto con la que ordena la citación del acreedor prendario según las voces del artículo 292 del C.GP., en concordancia con el artículo 462 ibídem. .

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>117</u>	DE HOY <u>12 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

21

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3284
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2016-00694

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo aportado por la apoderada judicial de la **parte demandante** dentro de este proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el documento aportado por la apoderada judicial de la **parte demandante**, en donde se informa por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro que el extremo pasivo no presente inmuebles a su nombre.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. **117** DE HOY **12 JUL 2019**

SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3301
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2014-00599

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA** de **CALI** para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe a este Despacho el estado actual en que se encuentra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **LUIS ALFONSO DIAZ RAMIREZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **8284822**, lo anterior a efectos de resolver una petición pendiente presentada por la apoderada judicial de la parte **demandante**.

A su vez, adviértasele a la entidad requerida sobre los poderes correccionales del Juez inmersos en el Art. 44 del C.G.P., por tratarse este de un segundo requerimiento en tal sentido, puesto que el primero le fue comunicado mediante el oficio No. 009-0828 del 24 de abril de 2019.

Por secretaria elabórese el oficio el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
117
102 JUL 2019
EN ESTADO No. 169 DE HOY 24 DE ABRIL DE 2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3303
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2004-00169

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, **como quiera que allí se informa que el predio objeto de la litis se encuentra perseguido como garantía del pago de la obligación que el suscriptor ha adquirido con EMCALI.**

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 117	DE HOY 12 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<i>Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3307

RADICACIÓN: 08-2017-523

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA COOFAMILIAR contra AURA MARINA SUAREZ VELANDIA

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 8° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 08-2017-523 instaurado por COOPERATIVA COOFAMILIAR contra AURA MARINA SUAREZ VELANDIA a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

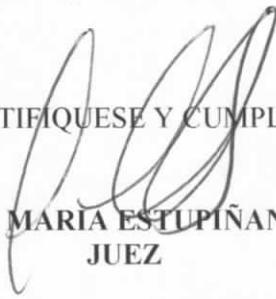
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	12 JUL 2019
EN ESTADO No. <u>117</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

25

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3298
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2017-00164

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo comunicado por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE DE INMEDIATO a la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA para que, en el evento de no haberlo hecho aún, se sirva poner a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado POSTEC DE OCCIDENTE SA inscrito bajo la matrícula mercantil No. 1012223-2, la cual le fue comunicada mediante el Oficio No. 686 del 14 de Marzo de 2017.

Lo anterior, toda vez que dicha sociedad se encuentra en proceso de organización admitido a su favor de conformidad con la ley 1116 de 2006, bajo el número de expediente 51076 (Auto 620-001695).

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 117 DE HOY 12 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2011-00229

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de Julio de 2019

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante** en contra del auto No. 1491 del 28 de Marzo de 2019, notificado en estado No. 056 del 01 de Abril de 2019, visible a folio **428** del expediente, por medio del cual se actualizaron las costas procesales.

II.- MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Radica en que los valores del registro de las medidas cautelares corresponden a \$16.000 M/cte y \$13.500 M/cte que suman \$29.500 M/cte, según consta en los anexos aportados.

Se indica también que se omitió tener en cuenta el valor que se pagó en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali por concepto de certificados de matrícula inmobiliaria No. 370-11169 por valor de \$12.460 M/cte y \$13.300 M/cte los cuales dan como resultado de la sumatoria \$25.760 M/cte.

La contra parte en término de traslado no se pronunció al respecto.

III.- CONSIDERACIONES

De entrada habrá de decirse que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte **demandante** en recurrir la actualización de la liquidación de costas elaborada por la secretaria común dado que de la revisión exhaustiva de los reparos concretos esbozados, es claro que al momento de la sumatoria de los valores que se encuentran debidamente demostrados en el plenario a folios **418 al 425** se encuentra como resultado el valor de **\$90.260 M/cte** y no \$67.800 M/cte, quedando por fuera \$22.460 M/cte que deben ser reconocidos a favor de la parte actora.

El artículo 366 del C.G.P. indica con precisión que siempre que un gasto aparezca comprobado y haya sido útil para el proceso y que además corresponda a una actuación expresamente autorizada por la ley, deberá ser reconocido en la liquidación de costas, es por ello, que ante la omisión de considerar el recibo de caja No. 55826244 por valor de **\$12.460 M/cte** el cual se encuentra visible a folio **422**, y ante la sumatoria errada de los valores de los folios 421, 423 y 424, deberá corregirse tal yerro en aras de propender por el derecho sustancial que le asiste a la parte recurrente y en su defecto se repondrá en su integralidad el auto atacado para aprobar la liquidación de costas actualizada por un valor total de **\$550.224 M/cte**, consistente en la sumatoria de la liquidación de costas liquidada y aprobada a folio **377** más la sumatoria de todos los valores visibles a folios **418 al 425 del presente cuaderno**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV.- RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR íntegramente el auto No. 1491 del 28 de Marzo de 2019, notificado en estado No. 056 del 01 de Abril de 2019, visible a folio **428** del expediente, por medio del cual se actualizaron las costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **APRUÉBESE** la liquidación de costas en la suma de **\$550.224 M/cte**, consistente en la sumatoria de la liquidación de costas liquidada y aprobada a folio **377 (\$459.964 M/cte)** más la sumatoria de todos los valores visibles a folios **418 al 425 del presente cuaderno (\$90.260 M/cte)**.

TERCERO.- Para todos los efectos legales, téngase el valor de **\$550.224 M/cte** como la liquidación de costas actualizadas hasta la fecha de notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>117</u>	DE HOY <u>12 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	